

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**LILLIAN RIVERA ROMÁN
Apelante**

V.

**WAL-MART DE PUERTO RICO,
INC.
Apelado**

KLAN201401170

**APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas**

**Civil. Núm.
E DP2011-0332**

**Sobre:
Daños y Perjuicios**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2015.

Comparece Lilliam Rivera Román, Reymundo Rosa Garay y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Apelantes), y nos solicitan que dejemos sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de marzo de 2014¹. Por medio de dicho dictamen, el TPI desestimó la Demanda por daños y perjuicios presentada por los Apelantes. Oportunamente, los Apelantes presentaron una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 16 de junio de 2014². En esta misma fecha, mediante resolución aparte el tribunal primario declaró Ha Lugar el Memorando de Costas que presentó la parte apelada, excepto los incisos

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 13 de marzo de 2014.

² La Resolución fue notificada y archivada el 19 de junio de 2014.

(d), (e), (f) y (g). De ambas resoluciones los Apelantes solicitaron su revisión en el mismo recurso.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación resolvemos confirmar la Sentencia apelada y no atender el error relativo a las costas por falta de jurisdicción.

I.

La controversia que tenemos ante nuestra consideración versa sobre un reclamo por daños causados por la alegada negligencia incurrida por Wal-Mart de Puerto Rico (Apelado). En específico, por hechos ocurridos en el Supermercado Amigo de Las Catalinas Mall de Caguas, el 1 de abril de 2011. Ese día, Lillian Rivera Román y su esposo Reymundo Rosa Garay (Apelantes) fueron al supermercado para hacer una compra. Mientras el esposo se fue a buscar el pan, ella fue al pasillo donde estaban los jugos. Cuando llegó se percató de que el suplidor de la Coca-Cola se encontraba en el medio del pasillo con un carrito lleno de refrescos. En ese momento, la señora Rivera Román caminó por el espacio entre el carrito y la góndola para poder alcanzar el jugo que buscaba, pero resbaló y se cayó.

Según consta en la Sentencia apelada, la Apelante pisó una sustancia con su pierna izquierda. Al caer en el piso, se golpeó primero la rodilla izquierda y luego le empezó a doler el pecho, la cabeza y se quedó "en blanco". Inmediatamente, el empleado del supermercado, junto al trabajador de Coca-Cola, la levantaron del piso en donde cayó de espaldas. Ya de pie, llegó su esposo a quien le enseñó donde se había caído. Al salir del supermercado el señor Rosa Garay le informó a un empleado de

la tienda lo sucedido. Posteriormente, la Apelante llenó un informe de accidente titulado "Relato del Gerencial" que le proveyó el gerente, en el que expusieron que en el piso había algo pegajoso que la hizo resbalar y caerse. El esposo de la Apelante acompañó al gerente del supermercado a inspeccionar el pasillo donde ocurrió la caída. Este observó que el área donde ocurrió la caída estaba sucia y habían marcas. El gerente le tomó una foto.

El 22 de septiembre de 2011, los Apelantes presentaron una Demanda por Daños y Perjuicios contra Wal-Mart en la que alegaron que además de recibir un golpe en la rodilla, la señora Rivera Román también se lastimó la espalda al caer al piso del supermercado, lo que provocó que posteriormente fuera intervenida quirúrgicamente.

Después de varios trámites procesales y celebrado el juicio en su fondo, el tribunal primario dictó la Sentencia que se apela el 10 de marzo de 2014. Tras evaluar la prueba documental y los testimonios de las partes, el foro de instancia determinó que los Apelantes no pudieron demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la alegada negligencia del Apelado. Concluyó, además, que los Apelantes no pudieron demostrar que Wal-Mart tuviera conocimiento directo o indirecto sobre la condición que causó la caída, como tampoco pudieron probar que la alegada sustancia estuvo en el piso por un periodo de tiempo irrazonable o que el supermercado fallara en establecer y cumplir con el protocolo para la prevención de accidentes. Por todo lo cual, desestimó la acción por daños y perjuicios contra Wal-Mart.

El 21 de marzo de 2014, la parte apelada presentó un Memorando de Costas. Días después, el 25 de marzo de 2014, los Apelantes presentaron

su Oposición a Imposición de Costas y una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración. El 16 de junio de 2014, el foro de primera instancia dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración. No obstante, mediante otra Resolución, decidió declarar Ha Lugar el Memorando de Costas, excepto los incisos (d), (e), (f) y (g).

Inconforme con estas determinaciones, los Apelantes acudieron ante nosotros y señalaron la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2014 por ser contraria al balance más racional, lógico y justiciero de la totalidad de la prueba presentada.

Erró el TPI al declarar Ha Lugar ciertas partidas del Memorando de Costas sometido por el demandado por ser contrarias a derecho.

II.

A. Apreciación de la prueba documental, testifical y pericial

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo aquellas que se fundamentan en testimonio oral, se respetarán por el foro apelativo, a menos de que sean claramente erróneas. (32 L.P.R.A. Ap. V. R. 42.2). La deferencia a la que hace alusión la precitada regla responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su “*demeanor*” y confiabilidad. Por ello, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y

dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

De esta manera, es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). De la única forma en que los foros apelativos pueden intervenir con las determinaciones de hechos o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra* pág. 448-449.

La Regla 110 de Evidencia establece en su inciso (D) que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 110 (D). Esta norma es reiterada por nuestro máximo foro judicial al reconocer que basta el testimonio de un solo testigo con conocimiento personal de la materia objeto del litigio, que le merezca credibilidad al tribunal, para establecer cualquier hecho. *Miranda v. Mena Eró*, 109 D.P.R. 473, 481-482 (1980). Por ello, ante “[l]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta testifical se haga indigno de crédito”. *Id.*, pág. 482. Finalmente, “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*,

153 D.P.R. 280, 291 (2001)³. Ante esto, se impone, por tanto, un respeto a la adjudicación de credibilidad del foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récorde mudos e inexpresivos”. *Id.*

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 908-909 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

Por ello, para revisar lo que se nos solicita debemos estar en posición de así hacerlo en beneficio de todas las partes involucradas en el pleito.

³ Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 10.

Así pues, conforme a la Regla 19 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, cuando se cuestione la apreciación de la prueba testifical, resulta esencial presentar una transcripción de esa prueba. A falta de una transcripción detallada, no estamos en posición de revisar las determinaciones de hecho del foro apelado. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 288-290 (2011).⁴ Por consiguiente, no podremos pasar juicio sobre errores que impliquen intervenir o alterar la apreciación de los hechos. Debemos descansar en la presunción de corrección de la que gozan.

De otro lado, es norma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

B. Perfeccionamiento de los recursos apelativos

Una de las condiciones para perfeccionar un recurso de apelación es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 D.P.R. 174 (2007). Estos cargos o derechos son requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo. *Id.* Dispone nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1477, que “el propósito del pago de un arancel de derechos es cubrir ‘las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales.’” *Id.*, en las págs. 188-89. A esos efectos, la

⁴ Ante los tribunales apelativos solo tenemos récords mudos e inexpressivos. Esta situación nos pone en una clara desventaja con el juzgador que apreció las expresiones de los testigos de cara a la prueba presentada. Véase, *Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *López v. Hosp. Presbiteriano, Inc.*, 107 D.P.R. 197, 225 (1978), Op. disidente del Juez Asociado Señor Irizarry Yunque.

Exposición de Motivos de la Ley Núm. 47-2009 establece que “[a] tenor con la autonomía administrativa que concede la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Judicial, esta Ley [Núm. 47] faculta al Tribunal Supremo, mediante Resolución al efecto, a establecer los derechos que se cobran por los servicios que prestan las distintas dependencias del Tribunal General de Justicia”.

La Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,⁵ dispone en su Sección 6:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor** y no se admitirán como prueba en el juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el (la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien este(a) delegue. 32 L.P.R.A. sec. 1481 (Sup. 2010).

Cónsono con ese mandato legal, en *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el pago de los aranceles de presentación es requisito esencial para perfeccionar un recurso judicial.⁶ Por lo tanto, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar los aranceles establecidos y adherir los sellos a su recurso.

⁵ La Ley 17 fue enmendada por la Ley 47-2009, en la que se aprobaron nuevos aranceles y se delegó al Tribunal Supremo su revisión periódica.

⁶ Amplia jurisprudencia ha reiterado la nulidad del recurso que se presenta sin el pago de aranceles. Véase *Meléndez v. Levitt & Sons. Of P.R., Inc.*, 106 D.P.R. 437, 438 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 781-782 (1976); *González v. Jiménez*, 70 D.P.R. 165, 167 (1949); *Vázquez Suárez v. Rivera*, 69 D.P.R. 947, 951 (1949); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 D.P.R. 181, 184 (1942). En *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 781 (1976), específicamente se dijo:

Desde el año 1919 —*Nazario v. Santos*, 27 D.P.R. 89— y reiteradamente desde entonces hemos sostenido, a base de dicha disposición, que la omisión de unir a un escrito los correspondientes sellos de rentas internas lo hace nulo e ineficaz. [Citas omitidas.] Un escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por ley deba acompañarse de determinados sellos de rentas internas se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos.

Esa situación fue nuevamente considerada en el caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto de Salud*, 186 D.P.R. 159, 172 (2012). En esta opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió tres cuestiones esenciales: (1) si procedía la presentación de varios recursos de revisión judicial en conjunto, para revisar resoluciones finales distintas y dictadas en procesos administrativos distintos, mediante el pago de un solo arancel; (2) si la parte puede consolidar por su cuenta los recursos que debió presentar por separado; (3) si la deficiencia en el pago de aranceles para la revisión judicial de varias determinaciones finales priva irremediablemente de jurisdicción al foro apelativo.

Resolvió el Alto Foro en *M-Care Compounding et al. v. Depto de Salud, supra*, que las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable, pero los recursos contra **decisiones distintas** se tienen que presentar por separado y con la cancelación de sus respectivos aranceles. Si faltan los aranceles para cada recurso, esa deficiencia podría privar de jurisdicción al foro apelativo para atenderlos. Una vez presentados los recursos separadamente y pagados los aranceles correspondientes, solo el Tribunal de Apelaciones puede *motu proprio* o a solicitud de parte ordenar su consolidación.

III.

En su primer planteamiento de error, los Apelantes señalaron que el tribunal apelado incidió al apreciar la prueba oral que tuvo ante su consideración. Argumentaron, que de la totalidad de la prueba oral surgía que el supermercado actuó negligentemente al permitir una condición peligrosa y no ejecutar los procedimientos de seguridad para evitar este

tipo de accidentes. Sin embargo, al estudiar la discusión de su señalamiento de error y los fundamentos esbozados por el foro apelado para hacer su determinación, concluimos que estamos impedidos de dirimir la controversia planteada ante nosotros.

Como previamente señalamos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que ante cuestionamientos con la suficiencia de la prueba oral que aquilató el tribunal primario, es deber de la parte que apela presentar una transcripción, una exposición estipulada o narrativa de la prueba de manera que nos ponga en posición de poder dirimir el error señalado. *Id.* Solo de esta manera, este tribunal puede justipreciar la controversia planteada. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra.* En el caso particular de autos, los Apelantes cuestionaron la apreciación de la prueba oral que tuvo ante sí el foro *a quo*, así como la credibilidad que le merecieron los testigos de la parte apelada. Sin embargo, estos no presentaron la transcripción de la prueba oral requerida por nuestro Reglamento, de manera que nos pusieran en condiciones de poder evaluar el error señalado.

Ante la imposibilidad de poder justipreciar y dirimir el planteamiento de los Apelantes, procede que le concedamos total deferencia a las determinaciones de hecho y la adjudicación de credibilidad del foro apelado. *Rivera Menéndez v. Action Services, supra; Sepúlveda v. Depto. De Salud, supra; Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., supra.*

Los Apelantes también nos llamaron la atención sobre el error que cometió el TPI al conceder algunas de las partidas por concepto de costas solicitadas por el Apelado. Sin embargo, advertimos que esta determinación del foro sentenciador advino después de haberse emitido la

Sentencia apelada. Por ello, entendemos que carecemos de jurisdicción para intervenir, debido a que los Apelantes debieron presentar la revisión de este alegado error en un recurso aparte, según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*.

En su recurso, los Apelantes pretendieron apelar más de un dictamen en un solo recurso de apelación. Es decir, la Sentencia apelada y la Resolución que resuelve el Memorando de Costas y que fue dictada después de dictarse la Sentencia. Sobre este aspecto, nuestra jurisprudencia ha aclarado que en estos casos la parte que apela debe presentar por cada dictamen un recurso de apelación por separado con su correspondiente arancel. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*. Revisar y dirimir este error conllevaría a una actuación nula, ya que no tendríamos autoridad para intervenir debido a que no se presentó un recurso separado y que los Apelantes no pagaron el arancel correspondiente. Por ende, no intervendremos con el error señalado. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de marzo de 2014.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones